

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

Los recursos de reconsideración presentados en fecha 04 y 06 de marzo del 2024 por la empresa 911 IT CORP. S.A.C. identificada con RUC N° 20608274228, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 0176-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 22 de marzo del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos se realizó la verificación de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores - RNP;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 10 al 13 de febrero del 2024, se evidenció que el Recurrente no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP;

Que, por medio de los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024 y 0331-2024 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó que correspondía la exclusión del



Recurrente de los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-2 y EXT-CE-2022-5 respectivamente, por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Sobre la acumulación de los recursos de reconsideración interpuestos por la Recurrente.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en fecha 04 y 06 de marzo del 2024, el Recurrente presentó los Escritos s/n contra la exclusión contenida en los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024 y 0331-2024, solicitando, la reconsideración de la exclusión formulada;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, debe de tenerse en cuenta que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guardan conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones;

Que, de la revisión a los actuados se advierte que los escritos presentados por el Recurrente guardan conexión con relación a la materia pretendida, por lo que, corresponde su acumulación;

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que los recursos de reconsideración han sido interpuestos ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumplen con haber sido interpuestos ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 20 de febrero del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024 y 0331-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva N.º 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 12 de marzo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos en fecha 04 y 06 de marzo del 2024, se advierte que estos fueron presentados dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si se sustentan en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión de los recursos de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

Respecto a lo indicado por Perú Compras sobre los argumentos para que realicen la exclusión de proveedores F-001-EXPRO, se requiere que tengan a bien en verificar que mediante cargo de ingreso por mesa de partes de fecha 09 de febrero de 2024 se registro la actualización de información legal es decir que en el tiempo que Perú Compras efectuó su revisión nuestros documentos para estar activos estaba siendo evaluado por el RNP, plazo que no puede ser atribuible como proveedor, para tal fin se adjunta el cargo de ingreso de masa de partes".

Que, el Recurrente adjunta a sus Escritos el Formulario N.º 2024-00023450 de la mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE correspondiente al trámite de actualización de información legal²;

² De la revisión al recurso de reconsideración presentado contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0331-2024 se advierte que no adjunta el Formulario N.º 2024-00023450 ; no obstante, teniendo en cuenta que el recurso hace referencia a dicho documento y que este se encuentra adjunto en el expediente correspondiente al recurso de reconsideración presentado contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024, en el marco del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6. del Título Preliminar del Texto Único



Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, Morón Urbina señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*⁴

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que los derechos e intereses de los administrados no pueden ser afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, se entiende como subsanada la presentación del el Formulario N°2024-00023450 como parte del recurso de reconsideración presentado contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N.º 0331-2024

³ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"⁵.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024 y 0331-2024 se excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva N.º 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en los recursos de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que el Recurrente contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión a los recursos de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva el Formulario N.º 2024-00023450 de la mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE correspondiente al trámite de actualización de información legal;

Que, es pertinente indicar que los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, concordante con ello, el dispositivo legal precitado precisa en el literal f) del artículo citado en el párrafo precedente que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, la Directiva 06-2021-PERU COMPRAS establece en su numeral 7.9 que los proveedores que forman parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco deben cumplir con las obligaciones establecidas en el TUO de la Ley, su Reglamento, Directivas y demás normativa que le resulte aplicable, así como en los documentos asociados a la convocatoria;

Que, con relación a ello, es menester precisar que el literal c) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que un proveedor adjudicatario es excluido de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco cuando no cuente con inscripción vigente en el RNP. En este caso su exclusión es aplicable durante el tiempo que no cuente con dicha inscripción;

Que, de lo expuesto se advierte, que la normativa de contrataciones del Estado prescribe como causal de exclusión automática que un proveedor no cuente con inscripción vigente en el RNP;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Acuerdos Marco, en ejercicio de sus funciones llevó a cabo las acciones de monitoreo, advirtiendo que, de acuerdo con la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, el Recurrente no contaba con inscripción vigente, conforme se advierte a continuación:

12/24, 13:10

CONSTANCIA DEL RNP

Usted no se encuentra vigente en su(s) registro(s).
Usted no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

[Retornar](#)

Que, mediante los recursos de reconsideración interpuestos, el Recurrente adjunta en calidad de nueva prueba el Formulario N°2024-00023450 de la mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE correspondiente al trámite de actualización de información legal, en relación con ello, precisa que *“en el tiempo que Perú Compras efectuó su revisión nuestros documentos para estar activos estaba siendo evaluado por el RNP, plazo que no puede ser atribuible como proveedor, para tal fin se adjunta el cargo de ingreso de mesa de partes;*



Que, mediante Oficio N° 003574-2024-PERU COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco solicitó al Registro Nacional de Proveedores – RNP, lo siguiente: i) Precise si, la solicitud de actualización de datos (actualización de información legal) presentada por algún proveedor conlleva la suspensión y/o pérdida de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP. De ser afirmativa su respuesta, sírvase precisar el periodo de suspensión; y, ii) Sírvase informar, si en el periodo comprendido del 10 al 13 de febrero del 2024 la empresa 911 IT CORP SAC identificada con RUC 20608274228 contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Que, mediante Oficio N° D000117-2024-OSCE-SSIR, la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señala lo siguiente:

"(...)"

- 1. Precise si, la solicitud de actualización de datos (actualización de información legal) presentada por algún proveedor conlleva la suspensión y/o pérdida de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP. De ser afirmativa su respuesta, sírvase precisar el periodo de suspensión.*

*Respuesta: La Subdirección de Operaciones Registrales mediante Memorando N.º D000110-2024-OSCE-SDOR de fecha 14.03.2024, informa lo siguiente: "Al respecto, cabe precisar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que el OSCE dispone el retiro temporal del Registro Nacional de Proveedores (RNP), **afectando con ello la vigencia de la inscripción del proveedor cuando, entre otros, el proveedor incumple su obligación de actualizar su información legal y/o financiera según lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento, pese a haber sido requerido previamente por el RNP**".*

- 2. Sírvase informar, si en el periodo comprendido del 10 al 13 de febrero del 2024 la empresa 911 IT CORP SAC identificada con RUC 20608274228 contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.*

*Respuesta: Con respecto a su consulta, se le informa que en mérito de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Subdirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores, procedió a efectuar el retiro temporal en el Registro de Proveedores de Bienes y en el Registro de Proveedores de Servicios del RNP, toda vez que **la empresa 911 IT CORP. S.A.C., no cumplió con actualizar su información legal ante el RNP. Por ello, el retiro temporal se hizo efectivo a partir del 06.02.2024 hasta el 12.02.2024.**"*

(El resaltado es nuestro)



Que, de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se advierte que, en el marco de lo establecido en el artículo 12⁶ del Reglamento, procedió al retiro temporal del Recurrente del Registro Nacional de Proveedores (RNP), hecho que afectó la vigencia de la inscripción del proveedor, por lo que, en el periodo comprendido del 10 al 13 de febrero del 2024 (fecha en que se llevó a cabo el monitoreo por parte de la Dirección de Acuerdos Marco) el proveedor no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP;

Por tanto, se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, por tanto, los recursos de reconsideración interpuestos devienen en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Acumular los expedientes correspondientes a los recursos de reconsideración por la empresa 911 IT CORP. S.A.C. identificada con RUC N° 20608274228 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Declarar INFUNDADOS los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa 911 IT CORP. S.A.C. identificada con RUC N° 20608274228, contra la exclusión contenida en los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 0330-2024 y 0331-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Cuarto. – Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa 911 IT CORP. S.A.C. identificada con RUC N° 20608274228.

⁶ Artículo 12. Situaciones que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP.

En los casos siguientes, el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, afectando con ello la vigencia de la inscripción del proveedor en el RNP:

- a) Cuando incumple su obligación de actualizar su información según lo dispuesto en el artículo anterior, pese a haber sido requerido previamente por el RNP.
- b) Cuando de la evaluación de la información financiera el proveedor resulte insolvente.
- c) A solicitud del proveedor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Quinto. – Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Sexto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS